



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València

Registre d' EIXIDS

Data 32-8-2017

Nº 360

AL AYUNTAMIENTO DE PAIORTA

Dña. ELENA PUIG REIG con DNI nº 25.401.734 M mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia C/ Franco Tormo, nº 3, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, como Presidenta, según nombramiento que se acompaña, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 3 de agosto de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el Anuncio del Ayuntamiento de Paiorta sobre convocatòria del proceso selectivo para cubrir de forma interina mediante funcionario por programas de psicóloga/o de la unidad de prevención comunitaria de conductas adictivas (UPCCA) del Ayuntamiento de Paiorta, de conformidad con las bases aprobadas por resolución de alcaldía nº 942/2017 de fecha 7 de julio de 2017.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, por el presente, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que en las bases de la convocatoria no se establece una descripción de las funciones específicas requeridas para un puesto en la Unidad de Prevención Comunitaria de Conductas Adictivas (UPCCA).

SEGUNDO.- Que en la cláusula segunda de las bases "requisitos generales", establece en el primer apartado como requisito necesario para tomar parte en las pruebas selectivas "estar en posesión del título de Grado en Psicología, o equivalente".



Sin embargo, en las bases, que constituyen la norma del proceso, no existe fundamentación alguna en la que se detalle las funciones del puesto a cubrir por el programa temporal que justifique que el puesto de trabajo requiera la necesidad de un conocimiento específico, exclusivo y excluyente del perfil profesional del grado en psicología.

Por su parte, el perfil profesional del Grado en trabajo social hace que su intervención en los servicios sociales, más próximos al ciudadano en la administración local, tenga un marcador carácter interdisciplinar.

Por lo que, entiende esta parte que limitar única y exclusivamente a la titulación de grado en psicología, vulnera el principio de igualdad de acceso a la función pública previsto en el artículo 23.2 de la Constitución.

TERCERA.- Que en la fase de concurso especificada en las bases se valorará como méritos "1.- Experiencia profesional (máximo: 5 puntos):

- Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de Psicóloga/o, en Unidades de Prevención Comunitaria y Conductas Adictivas, el ámbito de la administración local: 0,15 puntos por cada mes completo de servicio en activo.
- Tiempo de servicios prestados, en puestos de trabajo de Psicóloga/o, en Unidades de Prevención Comunitaria y Conductas Adictivas, en el ámbito de cualquier Administración Pública: 0,10 puntos por cada mes completo de servicio en activo.
- Tiempo de servicios prestados, en puestos de trabajo de Psicóloga/o, en Unidades de Prevención Comunitaria y Conductas Adictivas, en el ámbito privado, por cuenta ajena: 0,05 puntos por cada mes completo de servicios en activo."

Lo anterior, estima esta parte que se quiebra el principio constitucional de acceso a la función pública de igualdad y mérito, pues tal y como se ha indicado y de conformidad con el Decreto 132/2010, del Consell, no es requisito necesario que en las Unidades de Prevención Comunitaria en Conductas Adictivas (UPCCA) exista un psicólogo/a, ni así queda acreditada tal necesidad en las bases del proceso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En virtud del art. 23.2 de la Constitución Española de 1978 se garantiza como derecho fundamental el principio de igualdad en el acceso a la función pública, con los requisitos que señalen las leyes, como manifestación específica del principio general de igualdad formal ante la ley previsto en el art. 14 de la Constitución. Asimismo, se consagra esa igualdad en el art. 103.3 que obliga a que el acceso a la función pública se efectúe de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Sin que el margen en la regulación de la pruebas de selección de los empleados públicos y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, conculquen el principio de igualdad.

II.- En virtud del Decreto 132/2010 de 3 de septiembre, del Consell sobre registro y autorización de centros y servicios de atención y prevención de las drogodependencias y otros trastornos adictivos en la Comunitat Valenciana, las Unidades de Prevención Comunitaria en Conductas Adictivas (UPCCA) son servicios especializados de titularidad local que desarrollan programas de prevención con el objeto de reducir o evitar el uso y/o abuso de drogas y otras conductas adictivas, así como promover hábitos de vida saludables.

Sin embargo, no especifica en el articulado del referido decreto cuáles son los requisitos de medios humanos que éstos centros deben disponer. En este sentido, debemos mencionar que en su artículo 4 apartado 1, letra i) señala que las Unidades de Prevención Comunitaria en Conductas Adictivas (UPCCA): dispondrán de técnico superior o medio, que garantice una adecuada atención de acuerdo con la población a la que se dirija el recurso.

Asimismo, en el apartado 2 del citado artículo 4 señala que “todos los profesionales deberán poseer experiencia y formación específica reconocida oficialmente en el ámbito de la atención y/o prevención de las drogodependencias y trastornos adictivos, relacionadas con las funciones a realizar. Reglamentariamente se determinará el número mínimo de horas de formación y experiencia necesarias.”



De lo anterior, esta parte entiende que el requisito para este tipo de servicios es poseer la formación y experiencia específica en el ámbito de las drogodependencias, no limitándose a la titulación de grado en "psicología" o en "trabajo social", sino que con cualquiera de ambas titulaciones debería poder accederse el puesto ofertado.

Lo que si parece quedar claro, es la necesidad de disponer de un profesional con una formación mínima y experiencia en drogodependencia, justo lo que no se exige en esta convocatoria, siendo, sin embargo, requisito necesario previsto en el citado decreto del Consell.

III.- El Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), recoge en su art. 55 los principios rectores de acceso a la función pública, entre los que destaca los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Asimismo, en los procesos de selección de los empleados públicos, además los señalados, las administraciones públicas deben respetar, entre otros, los principios de transparencia, objetividad y adecuación del contenido de las pruebas que forman parte de los procedimientos selectivos a las funciones a asumir y las tareas a desarrollar.

IV.- Por otra parte, el art. 52 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana (LOGFPV), en sintonía con el TREBEP, recoge los principios que regirán la selección de personal.

V.- Las titulaciones de acceso al empleo público se regulan por el Art. 76 del TREBEP, así como en el Art. 24 LOGFPV. Por lo que respecta al ámbito local, el art. 90.2 LRBRL obliga a formar "la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública". En este sentido, el art. 74 TREBEP establece que "las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos". Por tanto, parece claro, que la exigencia de una determinada titulación debe ser acorde con la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar de cada administración.



Así debe indicarse que la titulación necesaria para el acceso a un empleo público ha de ser congruente con las funciones a desarrollar (STS de 12 de mayo de 1995; EDJ 1995/2138), esto es, ha de existir una adecuación entre el título exigido y el trabajo a desempeñar. En este sentido se pronuncian diversas sentencias, tales como la STSJ Canarias de 18 de marzo de 2005 (EDJ 2005/45168) al indicar que “la Administración Pública no es libre para admitir una titulación cualquiera cuando el puesto requiere una particular preparación, sino que debe, por imperativo del artículo 103.1 de la CE y de consecución del interés general, cubrir dicho puesto con la persona técnicamente más cualificada para su desempeño”.

VI.- Asimismo, en los Estatutos del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia se reseñan en su artículo 19 las funciones del ejercicio de la profesión, entre las que cabe destacar, entre otras, “a) Función preventiva. Actuación precoz sobre las causas que generan problemáticas individuales y colectivas, derivadas de las relaciones humanas y del entorno social. Elaborar y ejecutar proyectos de intervención para grupos de población en situaciones de riesgo social y de carencia de aplicación de los derechos humanos. b) Función de atención directa. Responde a la atención de individuos o grupos que presentan, o están en riesgo de presentar, problemas de índole social. Su objeto será potenciar el desarrollo de las capacidades y facultades de las personas, para afrontar por sí mismas futuros problemas e integrarse satisfactoriamente en la vida social. c) Función de planificación. Es la acción de ordenar y conducir un plan de acuerdo con unos objetivos propuestos, contenidos en un programa determinado mediante un proceso de análisis de la realidad y del cálculo de las probables evoluciones de la misma. Esta función se puede desarrollar a dos niveles:

– Nivel microsocia: que comprende el diseño de tratamientos, intervenciones y proyectos sociales. – Nivel macrosocia: que comprende el diseño de programas y servicios sociales.”

VI.- Según el art. 47.1.a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno de derecho en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO de ese AYUNTAMIENTO que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma **recurso de reposición** frente a la **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA número 942/2017** de fecha 7 de julio de dos mil diecisiete que aprueba las Bases específicas de las bases para la selección de funcionario interino por programas para prestar el servicio de



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València

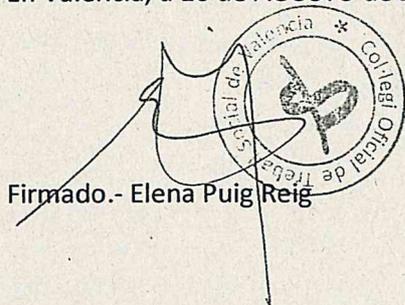


psicólogo/a de la unidad de prevención comunitaria de conductas adictivas (UPCCA) del Ayuntamiento de Paiporta, publicada en el BOPV de 3 de agosto de 2017, y en su virtud declare la **NULIDAD DE LAS MISMAS** y todo ello con los efectos que procedan en derecho.

OTRO SÍ SOLICITO: Que conforme al art.117 de la LPACAP, se declare la **suspensión** del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

SOLICITO que teniendo por hecha la anterior petición se acceda de conformidad.

En Valencia, a 16 de AGOSTO de 2017


Firmado.- Elena Puig Reig